



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Cuernavaca, Morelos, a diez de agosto de dos mil veintidós.**

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número 446/2007, respecto del **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES**, promovido por el Licenciado \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , deducido del **Juicio ORDINARIO CIVIL**, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , radicado en la Primera Secretaría de este Juzgado, y;

### **RESULTANDOS:**

**1. Presentación de demanda incidental.** Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado, el seis de septiembre de dos mil dieciocho, el licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de abogado patrono de la parte actora, promovió **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE HONORARIOS**, en contra de su representado \*\*\*\*\*; a razón del **25% (veinticinco por ciento)** del valor pecuniario del bien inmueble motivo del juicio principal, previa valuación pericial que se realizara. Manifestando como hechos los que aparecen signados en su escrito de demanda incidental, los que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias.

**2. Auto de Admisión.** En auto de once de septiembre de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el incidente planteado, ordenándose dar vista a la parte contraria por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a sus intereses correspondiera; notificación que se practicó el doce de diciembre del año señalado, por conducto de \*\*\*\*\* , quien dijo ser habitante del domicilio en donde se constituyó la actuario adscrita a este Juzgado y quien manifestó que el demandado labora en dicho lugar pero que en ese momento no se encontraba.

**3. Rebeldía.** Mediante proveído de diez de enero de dos mil diecinueve, se declaró la rebeldía en que incurrió el demandado incidentista, al no haber dado contestación a la demanda interpuesta en su contra, dentro del plazo concedido y por tanto, se le tuvo por perdido el derecho que pudo haber ejercitado o hecho valer y se ordenó que las posteriores notificaciones, aún la de carácter personal, se le hicieran y

le surtieran efectos por medio del boletín judicial que emite este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

**4. Sentencia interlocutoria.** El dieciocho de junio de la anualidad mencionada, se dictó la resolución respectiva, en la que se absolvió al demandado \*\*\*\*\*, dados los motivos expuestos en la misma; atento a lo anterior la parte actora incidentista promovió recurso de apelación en contra de la citada sentencia, el cual se resolvió en interlocutoria de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por la Segunda Sala del Primer Circuito en el Estado, dentro de los autos del toca civil número 757/2019-2, ordenó dejar sin efectos el emplazamiento realizado a la parte demandada incidentista el día doce de diciembre de dos mil dieciocho, dejando sin efectos las subsecuentes actuaciones, incluyendo la sentencia interlocutoria materia de alzada, y por tanto, ordenó la reposición del mismo para los efectos precisados en dicta resolución.

**5. Oficios de búsqueda.** En auto de quince de noviembre de dos mil diecinueve, se ordenó girar oficio a diversas instituciones, Instituto Federal Electoral (IFE), Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Comisión Federal de Electricidad (CFE), Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Morelos (SAPAC), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V. SAB, Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos y Teléfonos de México, a fin de que informaran si en sus archivos se encontraba registrado domicilio alguno a nombre del demandado \*\*\*\*\*. Asimismo, se ordenó girar oficio a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, para que procediera a la búsqueda y localización del domicilio del demandada incidentista.

En proveídos de veintiséis y veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, seis y nueve de enero y veintiuno de agosto de dos mil veinte, respectivamente, se tuvo por recibidos los informes rendidos por el Director General Jurídico de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, Jefe de la Unidad Delegación Estatal Morelos Unidad Jurídica del ISSSTE, Representante de Cablemas Telecomunicaciones, S.A de C.V., Apoderado Legal de Teléfonos de



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

México, S.A.B. de C.V., Apoderada Legal del Instituto Mexicano del Seguro Social y Directora de Trámites y Procesos de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública; quienes informaron que no se localizó registro alguno o antecedente alguno a nombre del demandada \*\*\*\*\*.

Por otra parte, en autos de cuatro y seis de diciembre de dos mil diecinueve y seis de febrero de dos mil veinte, se tuvo a la Vocal Secretaría del Registro Federal de Electores dependiente del Instituto Federal Electoral, Representante legal de la Comisión Federal de Electricidad y Coordinador Jurídico del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, informando el domicilio que se tiene registrado en dichas instituciones a nombre del demandado incidentista; documentales con la que se ordenó dar vista al actor incidentista para que manifestara lo que su derecho conviniera.

**6. Designación de domicilio.** En auto de veintiuno de febrero de dos mil veinte, que proveyó el curso 2455, se ordenó emplazar al demandado incidentista en cualquiera de los domicilios proporcionados por el Instituto Federal Electoral, Comisión Federal de Electricidad y Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, sito en:

- \*\*\*\*\*;
- \*\*\*\*\*;
- \*\*\*\*\*; y,
- \*\*\*\*\*.

Emplazamiento que debía realizarse por conducto de la actuario adscrita a este Juzgado, previo cercioramiento de que el demandado incidentista habita en el mismo; búsquedas que realizó la fedataria de la adscripción el cinco de marzo de dos mil veinte, en las que hizo constar que en dichos domicilios no habita el demandado.

**7. Edictos.** Atento a lo anterior, en autos de dos de septiembre de dos mil veinte, se ordenó emplazar al demandado incidentista \*\*\*\*\* , por medio de edictos, que debían publicarse por **tres veces de tres en tres días**, en el **BOLETÍN JUDICIAL**, así como en el periódico “LA

**UNIÓN DE MORELOS**”, para que dentro del improrrogable plazo de **treinta días** contados a partir de la última publicación, diera contestación a la demanda entablada en su contra; requiriéndole para que señalará domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la competencia de este juzgado, con el apercibimiento que en caso omiso, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se le harían y surtirían efectos a través del Boletín Judicial

**8. Edictos.** En proveído de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, se tuvieron por exhibidos los edictos publicados en los Boletines Judiciales 7633, 7636 y 7639 y las ediciones del periódico “La Unión de Morelos”, de fechas dieciocho, veintitrés y veintiséis de noviembre todos de dos mil veinte.

**9. Rebeldía.** Mediante proveído de once de marzo de dos mil veintiuno, se declaró la rebeldía en que incurrió el demandado incidentista, al no haber dado contestación a la demanda interpuesta en su contra, dentro del plazo concedido y por tanto, se le tuvo por perdido el derecho que pudo haber ejercitado o hecho valer y se ordenó que las posteriores notificaciones, aún la de carácter personal, se le hicieran y le surtieran efectos por medio del boletín judicial que emite este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos. Asimismo, se resolvió lo procedente respecto de las pruebas ofertadas por el actor incidentista, para lo cual se señaló día y hora para su desahogo, admitiéndose las siguientes probanzas: la **DECLARACIÓN DE PARTE** y **CONFESIONAL** a cargo de \*\*\*\*\*; al **TESTIMONIAL** a cargo de las persona propuestas por el actor incidentista; las **DOCUMENTALES PÚBLICAS y PRIVADAS** marcadas con los numerales 1 al 6 del ocurso 9724; la **PERICIAL EN MATERIA DE VALUACIÓN** a cargo del arquitecto \*\*\*\*\* y se tuvo por designados como perito valuador de este Juzgado al Arquitecto \*\*\*\*\*; peritos a quienes se ordenó hacer saber su designación, para el efecto que comparecieran ante este Juzgado a aceptar y protestar el cargo conferido; por otra parte, se ordenó requerir a la parte demandada incidentista para que dentro del plazo de tres días **designara perito de su parte**, en caso de que así lo considerara conveniente, apercibiéndolo que en caso de no ser así, se



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

le tendría por conforme con el dictamen del perito de éste Juzgado para efecto de tomar en cuenta el valor comercial del inmueble materia del presente juicio. Finalmente, se admitieron la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**.

**10. Audiencia indiferible.** El día veinticinco de junio de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la citada diligencia, a la cual compareció únicamente la parte actora, asistido de su abogada patrono, así como la ateste \*\*\*\*\*; por otra parte, se hizo constar la incomparecencia de la parte demandada incidentista, a pesar de encontrarse debidamente notificado mediante boletín judicial 7690, de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, ni persona alguna que legalmente lo representara; audiencia en la que se desahogaron las pruebas que se encontraban preparadas y toda vez que existían pruebas pendientes por desahogar, se señaló nuevo día y hora para la continuación de la referida diligencia.

**11. Dictamen pericial.** En auto de treinta de marzo de dos mil veintiuno, se tuvo al perito designado por este Juzgado, Arquitecto \*\*\*\*\* , exhibiendo el avalúo encomendado respecto del bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\* , otorgándole un valor comercial de **\$27,652,000.00 (VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**; documental que ratificó ante la presencia judicial el día treinta de reclamación de dos mil veintidós. Finalmente, en la continuación de la audiencia indiferible, desahogada el cuatro de abril de dos mil veintidós, se ordenó turnar los autos para resolver lo que en derecho procediera.

**12. Auto regulatorio.** Atento al estado procesal de los autos, en proveído de ocho de abril de dos mil veintidós, se ordenó dejar sin efectos la citación para resolver y considerando que de autos se advierte un posible litisconsorcio, se ordenó llamar a juicio a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en calidad de litisconsortes respecto de la acción de pago de honorarios que refiere el actor; por tanto, se requirió al actor incidentista para que dentro del plazo legal de tres días, proporcionara el domicilio donde pudieran ser emplazados los citados profesionistas.

**13. Contestación de demanda.** En auto de veintinueve de abril y diez de junio, todos del año en curso, se tuvo a los Licenciados

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , dando contestación a la demanda que nos ocupa; documental con la que se ordenó dar vista a la parte actora incidentista, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera; vista que se tuvo por desahogada en proveído de veinticuatro de junio del año mencionado; consecuentemente, atento al estado procesal de los autos, se ordenó dictar la resolución interlocutoria correspondiente.

**14. Auto regulatorio.** En auto de uno de julio de dos mil veintidós, se ordenó dejar sin efectos la citación para resolver la presente incidencia y se ordenó requerir al actor incidentista, para que dentro del plazo concedido, manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto de la carta rogatoria que solicitó fuera girada a efecto de emplazar al demandado incidentista en \*\*\*\*\*; vista que desahogó mediante el escrito registrado bajo la cuenta 6425; por consiguiente, en auto de trece de julio del año que transcurre, se ordenó turnar los autos para dictar la interlocutoria correspondiente, lo que ahora se hace al tenor siguiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

**I. Competencia.** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto conforme a los artículos 18, 21, 23, 29 y demás relativos del Código Procesal Civil vigente en el Estado, máxime que este órgano jurisdiccional fue quien emitió el doce de junio de dos mil dieciocho, la sentencia definitiva en el presente asunto; asimismo, la vía elegida es correcta, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 100 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

Fundamenta a lo anterior el siguiente criterio **jurisprudencial** emitido por la Autoridad Federal, con número de registro 171417, a Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya Fuente lo es el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Tesis VI.2o.C. J/290, consultable a Página: 2410, cuyo rubro y texto son de la literalidad siguiente:

**“PAGO DE HONORARIOS Y GASTOS POR SERVICIOS PROFESIONALES. ES JUEZ COMPETENTE PARA CONOCER DEL ASUNTO RELATIVO EL DEL DOMICILIO DEL ACTOR**



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** El artículo 108 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1o. de enero de 2005, prevé la regla general para fijar la competencia de los órganos jurisdiccionales: sus primeras dos fracciones establecen que en los casos en que el deudor o en el contrato se haya señalado el lugar para ser requerido judicialmente o para el cumplimiento de la obligación, se atenderá a la voluntad de las partes, y la tercera, dispone que sólo a falta de señalamiento expreso del lugar en donde deba hacerse efectiva la obligación, la demanda se presentará ante el tribunal del domicilio del deudor. Sin embargo, no debe soslayarse que el numeral 1812 del Código Civil para esta entidad federativa, establece que en los contratos debe designarse expresamente el lugar en donde debe pedirse el cumplimiento de pago al deudor, salvo lo que la ley disponga. De ahí que si el diverso artículo 2525 de la misma legislación dispone que en tratándose del pago de honorarios, y de los gastos, cuando los haya, éstos deberán hacerse en el despacho del profesional, es inconcuso que la propia ley prevé el lugar donde debe cumplirse dicha obligación y, por ende, es Juez competente para conocer del asunto aquel que tenga jurisdicción en el domicilio donde se encuentra el despacho del profesionista que reclama el pago por la prestación de sus servicios.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 75/2007. Apolinar Andrés Santiago Pimentel. 7 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.*

*Amparo directo 58/2007. Apolinar Andrés Santiago Pimentel. 7 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar.*

*Amparo directo 89/2007. Apolinar Andrés Santiago Pimentel. 17 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.*

*Amparo directo 61/2007. Apolinar Andrés Santiago Pimentel. 17 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: \*\*\*\*\* Iván Ortiz Gorbea.*

*Amparo directo 63/2007. Apolinar Andrés Santiago Pimentel. 17 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar”.*

Por cuanto a la **vía incidental ejercida es correcta**, en atención a lo que establece el artículo 604 fracción III de nuestra legislación adjetiva civil, vigente en el Estado de Morelos, literalmente reza:

**“ARTÍCULO 604.- CUANDO PROCEDE EL JUICIO SUMARIO.-**

Se ventilaran en juicio sumario:

...III.- Los cobros judiciales de honorarios debidos a peritos, abogados, médicos, notarios, ingenieros y demás personas que ejerzan una profesión o encargo o presten algún servicio de carácter

técnico para cuyo ejercicio estén legalmente autorizados. Si los **honorarios** de peritos y de **abogados** proceden de su intervención en un juicio, **podrán también reclamarse en la vía incidental, dentro del mismo.**”

De lo anterior se pone de manifiesto que, tratándose de cobro de honorarios a abogados como en la especie acontece la vía incidental también es procedente.

**II.- Legitimación.-** Conforme a la sistemática establecida por el artículo 105 del Código Procesal Civil en vigor, se procede en primer término al estudio de la legitimación procesal de la parte actora incidentista para poner en movimiento este órgano jurisdiccional, por ser ésta una cuestión de orden público que puede ser analizada aun en sentencia definitiva; la cual es independientemente de la legitimación *ad causam* o de la acción, que será objeto del estudio en el apartado correspondiente, toda vez que la misma tiene que ver con los requisitos o elementos necesarios para la procedencia de la acción misma.

Al respecto, cabe precisar que el artículo **179** de la Ley en cita, señala que:

*“Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.”*

Por su parte, el numeral **180** del Ordenamiento Legal citado, establece que:

*“Tienen capacidad para comparecer en juicio entre otras, las personas físicas que conforme a la Ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles;”*

Ahora bien, tomando en consideración que el precepto **191** del mencionado Ordenamiento legal señala que:

*“Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada...”*





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así mismo, el artículo 356 en su fracción IV, de la citada ley, establece que:

*“Si de los documentos presentados se desprende que existe legitimación del actor, su apoderado o representante legal; y legitimación pasiva del demandado.”*

Al respecto, es menester establecer que por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir ante el órgano jurisdiccional o instancia administrativa con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o del procedimiento respectivo. A esta legitimación se le conoce con el nombre de "ad procesum" y se produce cuando el derecho que se cuestionara en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación "ad causam" que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio; es decir, la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionara, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación "ad procesum" es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la "ad causam" lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

En ese tenor tenemos, que la parte actora incidental Licenciado \*\*\*\*\* , a efecto de acreditar la legitimación activa exhibió como documentos base de la presente acción, los siguientes: copia certificada de la cédula profesional número \*\*\*\*\* , expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública, Poder Notarial para Pleitos y Cobranzas, acto notarial número \*\*\*\*\* , expedido por la Consul General de México, \*\*\*\*\* , con fecha \*\*\*\*\* ; consulta de folio real inmobiliario número \*\*\*\*\* del que se desprende como propietario \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , emitido por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado; certificado de Libertad de Gravamen del folio real inmobiliario \*\*\*\*\* , a nombre de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* ; copias certificadas del expediente 446/2007-1; impresión de notificación vía email del Servicio

de Administración Tributaria, obligaciones fiscales enviado el diecisiete de noviembre de dos mil quince; ocho acuses originales de recibió de la oficialía de partes de las diversas instancias en que fue designado como abogado patrono por parte del ahora demandado incidentista; documentales dentro de la cuales se desprende su participación dentro de los autos del presente juicio, con la que se acredita la legitimación activa que tiene la parte actora Licenciado \*\*\*\*\* , para poner en movimiento este órgano jurisdiccional y se deduce la legitimación pasiva de la parte demandada \*\*\*\*\* , de conformidad con lo dispuesto por el artículo 179 de la ley adjetiva civil en vigor, que literalmente dice: “*sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tiene interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario*”; por lo que a los documentos antes estudiados se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 490 y \*\*\*\*\* del ordenamiento legal antes invocado; y de las que se infiere la legitimación activa de la parte actora para poner en movimiento al órgano jurisdicción, así como la legitimación pasiva de la parte demandada incidentista \*\*\*\*\* , en virtud de la designación que hizo este último en favor del ahora actor incidentista \*\*\*\*\* , para que actuara en su nombre y representación dentro del expediente principal.

**III. Estudio de la pretensión.** Ahora bien, siguiendo la sistemática que imponen los artículos 104, 105 y 106 del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado de Morelos; y toda vez que la parte demandada no dio contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que, no opuso excepciones ni defensas, se procede al estudio de la acción ejercitada, en la que actor incidentista reclama la declaración del Pago de Honorarios Profesionales, a razón del **25% (VEINTICINCO POR CIENTO)**, del valor del bien inmueble motivo del juicio principal ubicado en \*\*\*\*\* .

Así tenemos que la doctrina define al servicio profesional, como: “*La actividad de la persona ostentando un título académico o técnico que lo faculte para el ejercicio de una ciencia o un arte en forma libre la ejecute en beneficio de un patrono bajo sus dirección o subordinación y*



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

*dependencia económica, sujeto a un contrato individual de trabajo, en función de estos elementos el intelectual, el llamado profesionalista liberal... impedido del libre ejercicio de la profesión que ostente deben estimarse laborales... pero el profesionalista se comporta como mandatario en cuanto estipula una transacción con el cliente, al que le señala un precio por sus servicios, con el que se compromete a la realización de determinados actos y al que únicamente le da a conocer los resultados que obtiene.”* Por otra parte, es oportuno señalar que la Ley Procesal de la materia, establece una serie de condiciones que deben satisfacerse para el ejercicio de cualquier acción, mismas que, lo ha sostenido nuestro máximo Tribunal de Justicia, deben ser analizadas de oficio, por constituir presupuestos procesales *sine cuan non* para dictarse sentencia.

Ahora bien, en el caso concreto, como se ha señalado con antelación el demandado incidental \*\*\*\*\* , realizó designación a favor del actor incidental, Licenciado \*\*\*\*\* , como abogado patrono en el expediente principal, en el que se ha dictado sentencia definitiva en la que se condenó a los demandados a las prestaciones que les fueron reclamadas, la cual a la fecha ha causado ejecutoria; por lo que atento a lo dispuesto en el capítulo de costas del Código Procesal Civil vigente en el Estado, que es referente de la contraprestación de los abogados en juicio, en relación con el artículo 156 de la ley mencionada, que precisa que el derecho a costas es sólo para quien acredite haber sido asesorado, durante el juicio, por licenciado en derecho con cédula profesional expedida por las autoridades correspondientes, así como cuando dicho profesional haya intervenido o gestionado en el negocio, o en los juicios donde haya actúa por derecho propio.

Además, habiendo equivalencia entre los artículos 156 y 210 de la legislación procesal civil vigente en el Estado con el arábigo 2053 del Código Civil en vigor en la entidad, los cuales están destinados a cumplir la misma función de establecer el modo en el que se pagaran las honorarios de los abogados en los juicios, al indicar que se regularán atendiendo juntamente a las costumbres del lugar, a la

importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados y a falta de estos mediante juicio de peritos.

De los citados artículos se advierte que el artículo 207 del Código Procesal Civil en vigor, determina que no se requieren mayores requisitos para tener el carácter de abogado patrono de alguna de las partes en el juicio, que los de ser abogado con título legalmente registrado y que se acredite la relación contractual entre el abogado y su cliente; por su parte, el artículo 32 de la Ley sobre el ejercicio de las profesiones en el Estado de Morelos, dispone, entre otras cosas, que si no existe contrato en el que estipule la remuneración u honorarios que deberá cubrir el solicitante de la prestación de servicios del profesionista, se deberá resolver conforme a la ley aplicable.

Luego entonces, en cumplimiento a tales preceptos el profesional queda legalmente facultado y a la vez obligado a actuar durante el juicio en nombre y defensa de los intereses de su contratante, ya sea conjunta o separadamente, mediante escrito o comparecencia judicial; por lo que puede y debe considerarse todo elemento convictivo para acreditar el patrocinio otorgado, a fin de que con ello le sea posible hacer el cobro de sus honorarios conforme a la ley aplicable en los casos en que se advierta por todos esos medios que, efectivamente, asistió técnica y profesionalmente a una parte procesal, circunstancia que por lo demás es, precisamente, la que lo legitima para el cobro de los honorarios, es decir, la asesoría de la tramitación del pleito.

En base a lo anterior, siendo que el ejercicio de una acción, supone la existencia de un derecho, que solo puede ser materia de juicio y de análisis por el órgano jurisdiccional si queda debidamente demostrado, resulta procedente analizar, previamente, si en la especie se encuentra acreditado que el promovente cumple con los requisitos previstos por artículo 207 del Código Procesal Civil en vigor, es decir,



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

que dicho profesional cuenta con título legalmente expedido y registrado y haber obtenido de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación la patente de ejercicio respectiva, así como haber registrado título y cédula en la Dirección de Profesiones del Estado y en la sección correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del Estado; circunstancia que se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada de la cédula profesional número \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*, expedida a favor del actor incidentista \*\*\*\*\*, por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Morelos, en la que precisa que el mismo cumplió con los requisitos exigidos por la Ley reglamentaria del artículo 5º Constitucional, para al ejercicio de profesional de la Licenciatura en Derecho.

Documental pública que a la que se le otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo \*\*\*\*\* del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, en virtud de que se trata de un documento público, conforme lo previene el artículo 437 de la Ley Adjetiva Civil en cita, probanza que se encuentra concatenada con el registro del actor incidentista en la “RELACIÓN OFICIAL DE ABOGADOS” publicada en la página de Internet de este Tribunal Superior de Justicia, en la que consta la anotación de la citada cédula profesional \*\*\*\*\*, bajo el número de registro \*\*\*\*\*, ante la Secretaría General de Acuerdos del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, inscripción que realizó el actor incidentista desde el veinticuatro de mayo de dos mil cinco.

Ahora bien, en lo que respecta al contrato en el cual se funda la acción ejercitada y en consecuencia, el interés jurídico del actor en este juicio, el Licenciado \*\*\*\*\*, no exhibió dicha documental, sin embargo, refiere que mediante escrito de cuenta 8818, el demandado incidental \*\*\*\*\*, lo designó como su abogado patrono, por lo que este Juzgado en auto de veintisiete de noviembre de dos mil ocho, le reconoció personalidad jurídica como abogado patrono, con número de cédula profesional \*\*\*\*\*, expedida por la autoridad competente, misma que se encuentra debidamente registrada ante este H. Tribunal

Superior de Justicia del Estado de Morelos; por lo que realizada dicha designación procedió dentro de los principios e instrucciones aceptados dentro de la profesión y en defensa del bien inmueble motivo del juicio principal y que da origen al presente incidente, interponiendo los recursos adecuados y necesarios enumerados en su demanda incidental, ajustando a las circunstancias del juicio principal para obtener buen éxito, dedicando el tiempo y el cuidado necesario para dar correctamente la atención profesional requerida al juicio natural; señalando que en las diversas etapas procesales fue necesaria la elaboración y presentación de la ampliación de la demanda inicial por existir litisconsorcio pasivo necesario en contra de diversas demandados, a quienes se demandó el pago de honorarios a razón del 25% (veinticinco por ciento); precisando que prestó sus servicios a favor del ahora demandado incidentista tanto en segunda instancia como ante las autoridad federal con motivo de diversos juicio de amparo directo e indirecto, promovidos por los demandados en lo principal e incluso actuando para llevar a cabo la ejecución y restitución del bien inmueble motivo del juicio de origen; motivo por el cual ahora reclama el pago de los honorarios que le adeuda \*\*\*\*\*, pactados por la asistencia letrada de perito en derecho que le brindo el promovente, al haberle dado el asesoramiento, trámite y patrocinio dentro de los autos del juicio principal, así como el correspondiente Impuesto al Valor Agregado (IVA); lo anterior considerando que los honorarios que refiere no le han sido pagados por el ahora demandado incidentista.

Ahora bien, en estricto apego al principio dispositivo y de igualdad procesal que rigen en el proceso civil, la carga de la prueba incumbe a quien invoca a su favor una relación de derecho o una determinada situación jurídica, en ese tenor, es pertinente señalar que si bien la ley exige que ciertos actos jurídicos consten por escrito, con el fin de que se produzca certeza y seguridad sobre su existencia y de las obligaciones y derechos que le resulten a las partes, también lo es que en términos del artículo **1671** del Código de Civil vigente en el Estado de Morelos, los contratos se perfeccionan con el mero consentimiento, por lo que esa exigencia no impide que cuando uno de esos actos no se



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

celebre en forma escrita, se pueda acreditar su existencia y los términos en que se celebró, por otros medios de prueba diversas a la documental, pues no existe disposición o principio jurídico que establezca una restricción en este sentido y máxime cuando la Ley no exige la formalidad como elementos de validez, como ocurre con el contrato prestación de servicios profesionales.

No obstante, como la finalidad de dicho formalismo es la seguridad jurídica de los contratantes, los elementos que sustituyan la forma escrita deben producir una fuerza de convicción equivalente, por lo menos, a la que generan los documentos.

En la especie, a fin de acreditar su dicho, el actor ofreció como pruebas, la **confesional** a cargo del demandado \*\*\*\*\*; la **testimonial** a cargo de \*\*\*\*\*; la **pericial en materia de valuación**; la **presuncional** y la **instrumental de actuaciones**. De igual forma exhibió durante el juicio las pruebas **documentales** enunciadas en el considerando II de la presente resolución, consistentes en: copia certificada de la cédula profesional número \*\*\*\*\* , expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública, Poder Notarial para Pleitos y Cobranzas, acto notarial número \*\*\*\*\* , expedido por la Cónsul General de México, \*\*\*\*\* , con fecha \*\*\*\*\*; consulta de folio real inmobiliario número \*\*\*\*\* del que se desprende como propietario \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* , emitido por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado; certificado de Libertad de Gravamen del folio real inmobiliario \*\*\*\*\* , a nombre de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*; copias certificadas del expediente 446/2007-1; impresión de notificación vía email del Servicio de Administración Tributaria, obligaciones fiscales enviado el diecisiete de noviembre de dos mil quince; ocho acuses originales de recibió de la oficialía de partes de las diversas instancias en que fue designado como abogado patrono por parte del ahora demandado incidentista.

Ahora bien, en lo que respecta a la **confesional** a cargo del demandado incidentista \*\*\*\*\* , desahogada el veinticinco de junio de dos mil veintiuno, a la cual no compareció a pesar de encontrarse debidamente notificado mediante el Boletín Judicial número 7690, de

diecisiete de marzo del mismo año y en la que en virtud de la incomparecencia del absolvente, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de once de marzo de dos mil veintiuno, declarándolo **confeso** de todas y cada una de las posiciones formuladas en el pliego exhibido por el oferente y con la cual se le tiene por reconocido fictamente que: *Es cierto que conoce al Licenciado \*\*\*\*\* , porque contrató sus servicios profesionales de su articulante, mediante el escrito de cuenta 8818 en el que lo designó abogado patrono dentro de la causa civil número 446/2011-1, en los índices del juicio principal, que se tramita en este Juzgado, es cierto que el articulante cuenta con la cédula profesional número \*\*\*\*\* , expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública, es cierto que el absolvente, desde su escrito inicial de demanda en el capítulo de pretensiones en el inciso I., demandó el pago de los gastos y costas procesales incluidos los honorarios profesionales por la asistencia letrada a razón del 25% del interés pecuniario del juicio, es cierto que dentro de la secuela procesal fue necesario la elaboración y presentación de diversas ampliaciones de demanda, es cierto que por dicha ampliación de demanda, pactó con el actor el 25% del valor pecuniario del juicio principal por asistencia letrada, es cierto que el absolvente realizó ampliación de demandad con fecha dieciocho de febrero de dos mil diez, señalando en el inciso F) del capítulo de pretensiones, demando, el pago de gastos y cosas procesales, incluidos los honorarios profesionales por la asistencia letrada a razón del 25% del interés pecuniario del juicio principal, es cierto que el absolvente demandó en dicha ampliación de demanda de fecha veinticuatro de febrero del dos mil diez, en el inciso V), del capítulo de pretensiones, el pago de gastos y costas procesales, incluidos los honorarios profesionales por la asistencia letrada a razón del 25% del interés pecuniario del juicio principal, es cierto que en la sentencia definitiva en la primera instancia fue en contra del absolvente, misma que fue recurrida, es cierto que el absolvente designó al actor incidentista como su abogado patrono ante el tribunal de alzada mediante escrito de cuenta 996 de fecha veintiuno de febrero de dos mil*





**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

catorce, es cierto que el absolvente contrato para el Tribunal de Alzada por separados los servicios profesionales del actor incidentista y del licenciado \*\*\*\*\* , es cierto que el absolvente obtuvo sentencia favorable ante el Tribunal de Alzada, es cierto que el absolvente designó como abogado patrono al actor incidentista, en las diversas instancias judiciales (es decir, primera instancia, Tribunal de Alzada y Juzgados Federales), es cierto que con fecha seis de junio del año dos mil diecisiete, le fue restituido el bien inmueble motivo del juicio principal por conducto de su articulante, es cierto que el absolvente radicaba en el país de Canadá, es cierto que a la fecha se encuentra pendiente de cubrir los honorarios profesionales a su articulante, es cierto que el absolvente se niega a cubrir a los honorarios profesionales pactados con su articulante, es cierto que dichos honorarios se pactaron en las diversas ampliaciones de demandas que usted el absolvente, es cierto que tiene conocimiento de que con fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince, le fue requerido a su articulante el pago de los impuestos por parte del Servicio de Administración Tributaria (SAT) por los servicios prestados al absolvente, es cierto el articulante le hizo de conocimiento del requerimiento y notificación del pago de los impuestos por parte del Sistema de Administración Tributaria (SAT), es cierto que al fecha se abstiene de cubrir el 25% del valor pecuniario por concepto de honorarios pactados por la asistencia letrada, es cierto que el absolvente con fecha \*\*\*\*\* otorgó poder notarial número \*\*\*\*\* en favor de \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* , es cierto que en el poder notarial número \*\*\*\*\* ante la fe de la notaría pública \*\*\*\*\* , señaló como domicilio en la \*\*\*\*\* , es cierto que es de conocimiento del absolvente que por auto de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, en el juicio principal, este Tribunal tuvo por apersonado a su apoderado legal \*\*\*\*\* , es cierto que el absolvente se encuentra debidamente enterado del presente incidente en que se actúa, por contar en el juicio principal con apoderado legal y abogado patrono debidamente reconocidos por este Tribunal, es cierto que el absolvente se abstuvo de notificarse del presente incidente en que se actúa, con el

objeto de eludir el pago por concepto de honorarios pactados por la asistencia letrada con su articulante.

Probanza, que no tiene prueba en contrario y se robustece con las documentales públicas que han sido valorado en líneas precedentes, por lo que es apta para tener por demostrados los hechos sobre los cuales versa la presente prueba y demanda, otorgándole pleno valor probatorio en términos de los artículos 426 fracción I y 490 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, pues la correcta valoración de la confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria al absolvente que debe ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretenden probar en el presente juicio; sirve de apoyo a lo anterior la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, mayo de 2009, Página 949, Registro 167289, correspondiente a la Novena época, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

**“CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.** La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo”.

A mayor abundamiento el criterio federal pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y Primer Circuito,



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Junio de 2003, Página 685, registro 184191, que a la letra dice:

**“CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO.** *La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa”.*

Probanza que se adminicula con el testimonio vertidos por \*\*\*\*\* , quien indicó que conocen a \*\*\*\*\* , desde hace diecinueve años porque están en el mismo medio, porque litigan algunos asuntos, que conoce al doctor \*\*\*\*\* , desde dos mil ocho, cuando empezaron a llevar asuntos del doctor, que la relación entre su presentante y el \*\*\*\*\* es de abogado en relaciones jurídicas, que la relación profesional entre los antes mencionados es de abogado patrono de \*\*\*\*\* y cliente el doctor \*\*\*\*\* meramente jurídico, el tipo de juicio que pactaron fue un juicio ordinario civil y fue una nulidad y más asuntos que se desprendieron, que el porcentaje que pactaron por la representación de los servicios profesionales fue el veinticinco por ciento, que el número de expediente radicado en este Juzgado es 446/2007, sabe que el doctor \*\*\*\*\* no ha cubierto al actor el pago de sus honorarios por la asistencia letrada, por eso están requiriendo el pago de los honorarios, **que la razón de su dicho es porque litigaron juntos el asunto del doctor \*\*\*\*\* y conocía el asuntos antes citados y por eso es que le constan los hechos manifestados.**

Testimonio que fue desahogado, de conformidad con las leyes de la lógica y la experiencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, en razón de que la testigo señala que \*\*\*\*\* , ha omitido cumplir con su obligación de pagar los honorarios que convino con el actor incidentista por la asistencia letrada que le prestó en el juicio principal en que se actúa y si bien, se trata de un solo testigo, sin embargo, su testimonio crea convicción en la suscrita Juzgadora, pues adminiculada con todas y

cada una de las constancias procesales que integran el juicio de origen, se acredita que el actor incidentista brindó sus conocimientos y servicios profesionales a favor del demandado incidental; por consiguiente, sirve de sustento el valor otorgado al testimonio rendido la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2010, Página 1823, que a la letra dice:

***“TESTIMONIO SINGULAR. TIENE VALOR PROBATORIO CUANDO SE ENCUENTRE ADMINICULADO CON DIVERSO MEDIO, COMO LA CONFESIÓN JUDICIAL EXPRESA. Es sabido que la declaración de un testigo singular sólo puede considerarse cuando las partes convienen expresamente en pasar por su dicho; no obstante, tal elemento de convicción merece valor probatorio cuando se encuentra debidamente adminiculado con la confesión judicial expresa de la contraparte, si admite y reconoce lo referente a un hecho sustancial de la acción intentada; de ahí que, adminiculado con la referida confesión, puede otorgarse credibilidad al dicho de un testigo singular.”***

Por lo que hace a la prueba pericial en materia de valuación al inmueble objeto del juicio principal, al mismo se le concede eficacia probatoria, sin embargo, con este no es posible tener por acreditada los términos y condiciones en que se celebró el contrato de prestación de servicios, en razón de que el mismo únicamente brinda el valor comercial del referido inmueble.

Atento a lo expuesto, una vez jurisprudencias de manera conjunta y en lo particular, las probanzas allegadas por el actor, en observación al dispositivo **490** de la Ley Adjetiva Civil, puede afirmarse que resultan suficientes para acreditar la relación contractual a que hace referencia el actor, pues representan un caudal probatorio que hacen convicción plena sobre la convención que invoca como base de su acción de pago, con las cuales se desprende su participación dentro de los autos del citado juicio de referencia, así como la existencia de una cédula profesional número **\*\*\*\*\***, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, que lo acredita como abogado o licenciado en derecho y de las constancias procesales



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

que integran el juicio de origen se desprende la capacidad del profesionista quien le brindó al demandado incidental la asistencia técnica letrada adecuada para obtener una sentencia favorable a sus intereses, en el que se condenó a los demandados a las prestaciones que le fueron reclamadas en su oportunidad.

De lo que hasta aquí analizado es de advertirse que de la **instrumental de actuaciones** que integran el expediente número 446/2011, el actor profesionista aparece dentro de la secuela del procedimiento como abogado patrono en términos del numeral 207 de la Ley antes citada, lo que hace presumir la existencia de la relación contractual de prestación de servicios profesionales de abogacía, sumario en el que demandado incidentista reconoce que pactó como honorarios de la asistencia letrada el **25% (veinticinco por ciento)** del **interés pecuniario del juicio principal**, por lo que de dichas documentales se deduce que existe la **presunción legal** de que la parte actora incidental tiene derecho al cobro de honorarios, por lo que a dichas pruebas se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los numerales 380, 397, 429, y 490 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos, con los que acredita que efectivamente dentro de los autos del expediente referido fue designado como abogado patrono del aquí demandado incidental, lo que de igual manera queda acreditado con la exhibición de la cédula profesional con la que acredita ser Licenciado en Derecho, además de que al aceptar el patrocinio del ahora demandado, puso sus conocimientos científicos y técnicos al servicio de su representado para la defensa de sus intereses, sin que exista prueba en contrario por parte del ahora demandado, lo que para quien resuelve atendiendo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, es suficiente para tener por demostrada su acción y en consecuencia el pago de honorarios.

V. En ese orden de ideas, para probar la procedencia de su pretensión de pago de honorarios a razón del **25% (veinticinco por ciento)** del **valor del inmueble objeto del juicio principal**, el actor

incidentista precisa que el Código Procesal Civil en vigor, en los artículos 156 y 166, establece que los honorarios que deberán pagársele deberán ser cuantificados con base en el importe de lo sentenciado y por el porcentaje reclamado.

Ahora bien, para efectos de regulación del monto máximo de los honorarios, debe entenderse como “importe de lo sentenciado” al producto, ganancia o utilidad generada con motivo de los servicios prestados o, dicho en otras palabras, lo obtenido o recuperado por el abogado en beneficio del cliente con motivo de la prestación de sus servicios, por consiguiente, como se observa de las constancias procesales el ahora actor incidentista prestó sus conocimientos técnico-jurídicos para obtener sentencia favorable a favor del demandado incidentista y durante todo la secuela procesal, a pesar del transcurso del tiempo, por lo que atento la importancia de los trabajos prestados, la dificultad técnica de éstos, la capacidad económica del que recibe el servicio, el prestigio profesional de quien lo prestó, la suscrita juzgadora considera procedente el pago de honorarios reclamados por el Licenciado \*\*\*\*\*.

Por tanto, se **condena** al demandado \*\*\*\*\*, al pago del **25% (veinticinco por ciento)** del valor otorgado al inmueble ubicado en \*\*\*\*\*, por concepto de honorarios a favor del actor incidentista, al cual se le otorgó como valor comercial la cantidad de **\$27,652,000.00 (VEINTISIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, de conformidad con el dictamen en materia de valuación expedido por el Arquitecto \*\*\*\*\*, perito designado por este Juzgado y que obra a fojas 599 a la 610 del incidente en que se actúa, el cual fue debidamente ratificado ante la autoridad judicial el treinta de marzo de dos mil veintidós, el cual no fue objetado, ni exista prueba en contrario por parte del ahora demandado, quien a pesar de habersele requerido la designación de perito de su parte, apercibido que en caso de no hacerlo se le tendría por conforme con el peritaje que rindiera el profesionalista designado por este órgano jurisdiccional, lo que aconteció en auto de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Lo anterior encuentra sustento en el criterio emitido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 339045, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXX, página 83, que es del tenor siguiente:

**“HONORARIOS PROFESIONALES, ARBITRIO DEL JUZGADOR PARA FIJAR EL MONTO DE LOS.** El artículo 278 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal establece en sus fracciones II y III que por el escrito de demanda y por el de contestación se cobrará hasta un tres por ciento del importe de la suerte principal. Es verdad, en consecuencia, que el juez goza de arbitrio para fijar dentro del límite que el precepto señala, los honorarios correspondientes; sin embargo, ese arbitrio no es absoluto sino que debe entenderse sujeto a circunstancias especiales tales como la importancia de los trabajos prestados, la dificultad técnica de éstos, la capacidad económica del que recibe el servicio, el prestigio profesional de quien lo presta, etc. En esta situación no cabe duda de que si a través de los agravios expresados se plantea esta cuestión, el tribunal de apelación sí tiene facultades para decidir si el juez hizo una atinada apreciación de las circunstancias necesarias para apoyar los términos en que hizo uso del arbitrio que la ley le concede y si, por ende, transgredió o no los límites de ese arbitrio que, como se ha visto, no es absoluto.”

*Amparo directo 6092/55. José Cassinello y López. 4 de octubre de 1956. Mayoría de tres votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

Se concede al demandado incidentista \*\*\*\*\* , un plazo de CINCO DÍAS para haga pago de lo condenado, apercibido que en caso de no hacerlo, se procederá a embárguesele bienes de su propiedad para garantizar el adeudo, y en su oportunidad hágase trance y remate de lo embargado y con su producto páguese al actor incidentista.

**VI.** Por cuanto hace al pago del **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)** que reclama en la prestación marcada con el inciso **B.**, se condena a la parte demandada \*\*\*\*\* , al pago de dicha prestación, previa liquidación que en ejecución de sentencia se realice.

**VI.** En relación a la prestación marcada con el inciso **b)** referente al pago de gastos y costas de abogado patrono en el presente juicio, se declara **improcedente** toda vez que éstas no son de concederse en negocio propios, razonamiento judicial que se fortalece con las siguientes tesis jurisprudenciales:

No. Registro: 173,292  
Tesis aislada  
Materia(s): Civil  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXV, Febrero de 2007  
Tesis: IX.1o.89 C  
Página: 1791

**“HONORARIOS. NO PROCEDE SU PAGO CUANDO SON RECLAMADOS POR ABOGADO EN NEGOCIOS PROPIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).** El Arancel de Abogados del Estado de San Luis Potosí, no previene que el abogado en asuntos propios tenga derecho a cobrar honorarios como tal, ni siquiera parte de lo que correspondería al abogado titular o procurador que hubiese contratado para la promoción del juicio, pues su artículo 1o. establece que "El que presta y el que recibe los servicios profesionales de un abogado, pueden fijar, de común acuerdo, la retribución debida por tales servicios en la forma prevista por el artículo 2436 del Código Civil vigente en el Estado.", por lo que se concluye que el abogado que litiga o promueve negocios propios, no tiene derecho a reclamar el pago de honorarios, ya que éste corresponde únicamente al abogado que presta sus servicios profesionales a un tercero.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 328/2006. María Celia Díaz Portales viuda de Tinoco. 26 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Artemio Zavala Córdoba.

No. Registro: 359,992  
Tesis aislada  
Materia(s): Civil  
Quinta Época  
Instancia: Tercera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
XLIV  
Tesis:  
Página: 2233

**“ABOGADOS, HONORARIOS DE LOS, EN ASUNTOS PROPIOS.** No existe ningún arancel que tenga por objeto la regulación de las costas de los abogados que litiguen ante los tribunales del orden federal, y son aplicables los artículos 1082, 1084, 1085 y 1089 del Código de Comercio y 2407 2408 del Código Civil del Distrito expedido en 1884, reproducido este último en el 2607 del vigente; y del texto de esos preceptos legales se ve que no hay disposición alguna que determine que los abogados que se encarguen de sus propios negocios, deben percibir honorarios cuando su contrario sea condenado en costas; y posiblemente el legislador no previó el caso, porque estimó que la condenación en costas debía





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*fundarse como causa de deber en el hecho de que la parte favorecida hubiese desembolsado alguna cantidad para indemnizar los servicios profesionales que se le hubiesen prestado por la dirección del negocio; y no habiendo desembolso cuando no se recurre al patrocinio de algún letrado, era impropio crear una disposición que permitiera establecer las costas. Este criterio resulta contrario al precepto de la Ley Orgánica de Tribunales del Orden Común para el Distrito y Territorios, que concede el derecho de percibir honorarios a los abogados que litigan en causa propia, pero siendo la ley común supletoria de la mercantil, en lo que ésta no prevé expresamente y no existiendo arancel para asuntos mercantiles y hablando el Código de Comercio en su artículo 1089 de la forma de regular honorarios no tasados por arancel, es evidente que, como sucede con la citada ley orgánica, los aranceles para abogados que se expidan por los Estados, son susceptibles de aplicarse para regular las costas en materia mercantil. Ahora bien, respecto a honorarios que se originen después de la vigencia de aquella ley, la aplicación del arancel que contiene es indiscutible pero los anteriores sólo pueden liquidarse conforme al código vigente cuando se vencieron, y como el de comercio no autorizaba el cobro de honorarios al abogado que litigaba en causa propia, la aplicación para este caso del propio arancel constituye una aplicación retroactiva de la ley; y aun admitiendo que el abogado en causa propia puede cobrar honorarios equiparándolo al procurador cuando es abogado con título, existe aplicación retroactiva del arancel, puesto que conforme al mismo, sólo podrían liquidarse los honorarios devengados desde su vigencia, pero no los anteriores.”*

*Amparo civil en revisión 2694/34. Korting Hermanos, sucursal en México. 4 de mayo de 1935. Unanimidad de cuatro votos. Excusa: Luis Bazdresch. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96, 104, 105 y 106 del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se;

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver lo relativo al presente asunto y la **vía** elegida es la correcta.

**SEGUNDO.** La parte actora incidental Licenciado \*\*\*\*\*, probó el ejercicio de su acción y el demandado \*\*\*\*\*, no compareció a juicio siguiéndose en su rebeldía, en consecuencia;

**TERCERO.** Se condena al demandado incidentista \*\*\*\*\*, al pago de honorarios a favor del actor incidental Licenciado \*\*\*\*\*, por la prestación de servicios profesionales que le fue brindado en el juicio principal, en consecuencia;

**CUARTO.** Se condena al demandado incidentista \*\*\*\*\*, al pago de la cantidad que resulte por concepto del 25% (veinticinco por ciento), del valor otorgado al inmueble ubicado en \*\*\*\*\*.

**QUINTO.** Se concede al demandado incidentista \*\*\*\*\*, un plazo legal de CINCO DÍAS para haga pago de lo condenado, apercibido que en caso de no hacerlo, se procederá a embárguesele bienes de su propiedad para garantizar el adeudo, y en su oportunidad hágase trance y remate de lo embargado y con su producto páguese al actor incidentista.

**SEXTO.** Por cuanto hace al pago del **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)** que reclama en la prestación marcada con el inciso **B.**, se condena a la parte demandada \*\*\*\*\*, al pago de dicha prestación, previa liquidación que en ejecución de sentencia se realice.

**SÉPTIMO.** Se absuelve a la demandada al pago de la prestación **B)**, por las razones expuestas en el cuerpo de este fallo.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** Así, en interlocutoria lo resolvió y firma la Licenciada **MARTHA LORENA ORTEGA HERNÁNDEZ**, Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, por ante la Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ÁFRICA MIROSLAVA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, con quien actúa y da fe.